

RESOLUCIÓN EXENTA N°

049

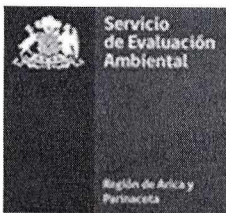
MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Mejoramiento del Sistema de Captura y Ventilación para Galpón de Carga y Descarga de Minerales SOMARCO”, relacionada con RCA 032/2011, de 07.09.2011, de COEVA Arica y Parinacota.

Arica,

04 SET. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La Resolución Exenta N°0046, de fecha 21 de Julio de 2008 (en adelante “RCA N°0046/2008”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XV Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Habilitación de infraestructura de acopio de minerales a granel, Arica”, cuyo titular es Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Limitada (en adelante “el Titular”).
3. La Resolución Exenta N°032, de fecha 07 de Septiembre de 2011 (en adelante “RCA N°032/2011”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Almacenamiento Transitorio de Minerales y Mejoramiento de Instalaciones Actuales” Almacenamiento de Minerales SOMARCO”, cuyo titular es Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Limitada (en adelante “el Titular”).
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Mejoramiento del Sistema de Captura y Ventilación para Galpón de Carga y Descarga de Minerales SOMARCO**”, presentada por el Señor Christian Blanc Parga, en representación del Titular, mediante carta S/N recepcionada en este Servicio el 19.12.2017, con domicilio en Alonso de Córdova 5670, Of. 902, Las condes, Santiago.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta, que son:
 - 5.1 Ord. SMA N° 000002 recibido con fecha 25.01.2018.
 - 5.2 Carta SEA N° 16/2018 a titular de fecha 16.02.2018.



- 5.3 Carta de Somarco al SEA, recibida con fecha 16.03.2018.
- 5.4 Carta SEA N° 28/2018 de fecha 23.03.2018
- 5.5 Carta SEA N° 45/2018 de fecha 14.05.2018, que apercibe abandono del procedimiento.
- 5.6 Carta Somarco al SEA de fecha 23.05.2018
- 5.7 Carta SEA N° 56/2018 de fecha 05.06.2018
- 5.8 Carta SEA N° 66 de fecha 26.07.2018 que apercibe respuesta.
- 5.9 Carta Somarco recibida con fecha 31.07.2018
- 5.10 Carta Somarco recibida el 23.08.2018.

6.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante carta S/N recepcionada en este Servicio el 19.12.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

Que el proyecto consiste en la el remplazo de los 10 ventiladores que expulsan el aire desde el interior de Somarco, en forma lateral, por 11 ventiladores con mayor eficiencia de expulsión y filtros de mayor eficiencia.

a) En el sistema actual:

- 1.- El Aire se inyecta a través de 10 ventiladores laterales axiales murales. Cada ventilador está equipado con un dâmpner o interruptor que se coordina con una celosía para impedir la salida de polvo. Ubicados al poniente del galpón.
- 2.- La expulsión o extracción de aire se realiza a través de 10 ventiladores de tubo axial, en el costado oriente del Galpón. Cada extractor posee un gabinete porta filtro y los filtro correspondientes.
- 3.- El sistema de ventilación contempla los 10 ventiladores laterales al poniente, los 10 extractores laterales al oriente y 11 extractores en el techo. La instalación de estos 11 extractores en el techo, fue solicitado por la seremi de Salud, a fin de cumplir con normativa sectorial laboral.

b) Que el nuevo sistema propuesto consiste en:

- 1.- Se eliminaran los ventiladores del sector poniente, reemplazándolos por 11 celosías gravitacionales que generaran un caudal de 400.000 m³/hr.
- 2.- Se retiraran los 10 extractores del sector oriente del Galpón y se remplazaran por 11 celosías gravitacionales con el mismo caudal de ingreso.
- 3.- Se instalaran 11 equipos con sistema de cajas de filtros similares a los ya existentes pero con mayor eficiencia. Cada equipo contara con campanas de captación, esto se ilustra en la figura 4.1 de la primera presentación del titular.

- a) Que la implementación tendrá una duración de 6 meses aproximadamente.
- b) Las coordenadas del proyecto en Datum WGS 84 huso 19 son:

Coordenadas del Proyecto		
Punto	Este	Sur
A	360608.64	7956904.97
B	360677.75	7956876.64
C	360638.80	7956782.64
D	360572.55	7956810.48

- c) Que la implementación tendrá una duración de 6 meses aproximadamente.
- d) Que, mediante carta de 16.03.2018, el titular complementa la información respecto a que la hermeticidad será del 100%, el sistema de retención de partículas finas será del 99.97%.
- e) Que en cartas de 23.05.2018, de 31.07.2018 y 23.08.2018 se adjunta información acerca de la cantidad y calidad sobre la dispersión de contaminantes, respecto a la situación ya calificada y situación con el nuevo sistema de ventilación del galpón.
- 1.- Respecto a lo anterior se adjuntan las modelaciones con el método WRF-CALPUFF, con lo cual se muestra que las concentraciones de material particulado con el nuevo sistema es muy inferior a los guarismos ya evaluados.
 - 2.- Que, se adjuntó una tabla 1, de carta SOMARCO de 31.07.2018, que resume los valores de los aportes de contaminantes del nuevo sistema, en el cual se aprecia que los nuevos aportes son despreciable respecto a la situación original, dado a que hay una reducción de más del 90% en el aporte a la norma vigente.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Captura y Ventilación para Galpón de Carga y Descarga de Minerales SOMARCO”**, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*; se puede señalar que:

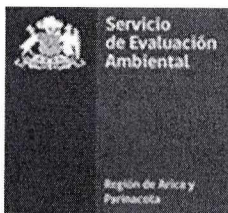
Las obras o acciones señaladas no están relacionadas con ningún literal del artículo 3° del RSEIA.

4.2- En la segunda condición, literal “*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente.

4.3-En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

4.3.1.- Respecto a lo anterior se adjuntaron modelaciones con el método WRF-CALPUFF, recomendado según la Guía de Uso de Modelos en la Calidad de aire en el



SEIA, el cual se muestra que las concentraciones de material particulado con el nuevo sistema es muy inferior a los guarismos ya evaluados.

2.- Que, en la tabla 1, de carta SOMARCO de 31.07.2018, que resume los valores de los aportes de contaminantes del nuevo sistema, en el cual se aprecia que los nuevos aportes son despreciable respecto a la situación original, dado a que hay una reducción de más del 90% en el aporte a la norma vigente.

Por lo que la actividad ya citada no modifica sustantivamente los impactos ambientales del proyecto.

4.3.2.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

a) La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

Las obras se ubican en un sector ya evaluado ambientalmente y no aumentan su emplazamiento.

b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

Las emisiones del proyecto disminuyen significativamente respecto a la condición original.

c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo

El proyecto no extraerá ni usará recursos naturales renovables.

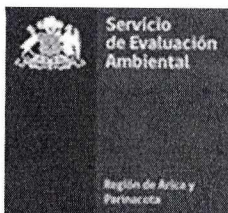
d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

El proyecto no genera residuos nuevos a los ya evaluados ambientalmente, ni realizará tratamiento distinto.

4.3.3.- Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizados.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que el proyecto no contempla medidas de mitigación, reparación o compensación, ya que fue evaluado mediante una DIA.



5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

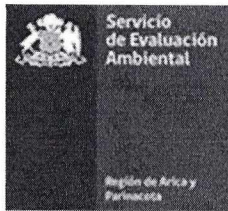
1. Que la “**Mejoramiento del Sistema de Captura y Ventilación para Galpón de Carga y Descarga de Minerales SOMARCO**”, de la citadas Resoluciones, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumplido con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



AA/RA
AAP/RA

- Titular
- (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota.



- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Gobernación Provincial de Arica.
- (XV) Gobernación Marítima de Arica.
- (XV) I. Municipalidad de Arica.
- (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Obras Públicas, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto " Almacenamiento Transitorio de Minerales y Mejoramiento de Instalaciones Actuales" Almacenamiento de Minerales SOMARCO", RCA N° 032, de fecha 07 de Septiembre de 2011.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota